



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-457/2024**

**ACTOR: JUAN ALBERTO BAAS  
TEC**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: EDUARDO  
LÓPEZ DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Juan Alberto Baas Tec,<sup>2</sup> por propio derecho, ostentándose como integrante del pueblo indígena Maya.

El actor impugna la presunta omisión del Tribunal Electoral de Yucatán<sup>3</sup> de resolver su juicio identificado con la clave JDC/030/2024, mediante el cual controvertió el acuerdo emitido el veinticinco de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como actor, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como autoridad responsable o Tribunal local.

Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-YUC-241/2024, el cual declaró improcedente, debido a que el aquí actor no contaba con interés jurídico, al no haber acreditado su registro en el proceso interno de selección previsto en la convocatoria expedida para tal efecto.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN..... 2**  
**ANTECEDENTES ..... 2**  
I. El contexto .....3  
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....5  
**CONSIDERANDO ..... 5**  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
SEGUNDO. Improcedencia.....7  
**RESUELVE ..... 11**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia ante la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, porque, previo a la presentación de la demanda federal, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente en el juicio JDC/030/2024.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-457/2024

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al proceso de selección de ese partido político para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales 2023-2024.

2. **Solicitud de registro partidista.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el actor solicitó su registro como aspirante para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA.

3. **Demanda primigenia.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-012/2024, ante el Tribunal local, en el que impugnó el acuerdo CG/045/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se resolvió la solicitud del registro de la lista de candidaturas a las diputaciones locales a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, postuladas por MORENA.

4. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de marzo, el Tribunal local resolvió que el juicio era improcedente,

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

ordenando reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup> para que determinara conforme a derecho.

**5. Acuerdo de improcedencia.** En cumplimiento a lo anterior, la CNHJ de MORENA formó el expediente CNHJ-YUC-241/2024, y el veinticinco de marzo resolvió declararlo improcedente, debido a que el quejoso no contaba con interés jurídico, por no haber acreditado su registro en el proceso interno de selección previsto en la convocatoria expedida para tal efecto.

**6. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el aquí actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue radicado con el número JDC/030/2024.

**7. Sentencia local.** El trece de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente referido, en el que confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-241/2024, resolución que le fue notificada al aquí actor el catorce siguiente.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Demanda.** El catorce de mayo, la parte actora promovió el presente juicio, ante la autoridad responsable, en contra de la omisión de dictar la sentencia en el expediente JDC/030/2024.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como CNHJ.



9. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-457/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>6</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de resolver un medio de impugnación relacionado con una solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en Yucatán; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>6</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Decisión**

12. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, tal como se explica a continuación.

### **b. Justificación**

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá referirse como Constitución General.

<sup>8</sup> En adelante se le citará como Ley General de medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado tercero, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-457/2024**

14. Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.<sup>10</sup>

15. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto,<sup>11</sup> por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.<sup>12</sup>

16. En efecto, uno de los requisitos de cualquier medio de impugnación en materia electoral, es que se señale el acto o resolución que se impugna, y del cual se establece que existe una vulneración a los derechos político-electorales de quien impugna.

### **c. Caso concreto**

17. En el caso, la parte actora controvierte la presunta omisión por parte del Tribunal local de resolver el juicio JDC/030/2024, mediante el cual controvirtió el acuerdo de improcedencia emitido el veinticinco de marzo, por la CNHJ, en el expediente CNHJ-YUC-241/2024, el cual declaró improcedente, debido a que el aquí actor no

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>11</sup> Causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> En términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contaba con interés jurídico, al no haber acreditado su registro en el proceso interno de selección previsto en la convocatoria expedida para tal efecto.

18. El actor considera que tal omisión vulnera el derecho contenido en el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución General, relativo a recibir a una respuesta oportuna a su escrito de demanda presentada ante la autoridad responsable, pues hasta el momento de la presentación de su demanda federal el Tribunal local no ha emitido la resolución correspondiente.

19. Esto, debido a que, considera que la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta por escrito, aun cuando ha transcurrido en exceso el plazo razonable para hacerlo, vulnerando con ello su derecho de petición.

20. Así, su pretensión final consiste en que este órgano colegiado declare fundado el motivo de agravio formulado contra esa omisión y ordene al Tribunal local que emita la resolución que en derecho corresponda respecto de la demanda por la que controvertió el acuerdo de improcedencia emitido el veinticinco de marzo, por la CNHJ.

21. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado trece de mayo, el Tribunal local dictó sentencia<sup>13</sup> en el sentido de confirmar el

---

<sup>13</sup> Visible de la foja 18 a la 25 del expediente principal en que se actúa.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-457/2024**

acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-241/2024.

22. Por tanto, si el trece de mayo la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente JDC-030/2024; y el catorce de mayo<sup>14</sup> el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía federal con la finalidad de controvertir la presunta omisión de resolver el juicio ciudadano local, se evidencia la inexistencia de la omisión reclamada, toda vez que la resolución fue emitida de manera previa a la interposición de su escrito de demanda ante esta instancia federal.

23. Aunado a que tal determinación ya fue hecha del conocimiento de la parte actora, pues de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte la constancia mediante la cual se acredita la notificación personal realizada al actor el catorce de mayo a las doce horas con treinta minutos.<sup>15</sup>

24. Dicha notificación fue realizada al actor el mismo día de la presentación de su medio federal.

25. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia, la omisión reclamada es inexistente.

26. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que ante la inexistencia del acto omisivo que presuntamente vulnera los derechos

---

<sup>14</sup> Visible en la foja 4 del expediente principal.

<sup>15</sup> Tal y como se observa en la foja 38 del del expediente principal en que se actúa.

político-electorales del actor, en el presente asunto lo procedente es **desechar** de plano la demanda.<sup>16</sup>

27. Por las razones expuestas, es que en el caso se surte el supuesto previsto en los artículos 9, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda**.

28. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los

---

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-JDC-206/2020, SX-JDC-207/2020, SX-JDC-334/2020, SX-JDC-6718/2022 entre otros.



artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.